

000195

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2022

( 31 AGO 2022 )

***“Por medio de la cual se decide una recusación”***

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en uso de las facultades constitucionales contempladas en el artículo 268 y 314 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No. 088 del 29 de agosto de 2022, ***“Por medio de la cual se solicita al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander la suspensión de manera provisional de forma inmediata del Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política, mediante la figura de verdad sabida y buena fe guardada”***, el Contralor Municipal de San José de Cúcuta, exigió al Gobernador del Departamento Norte de Santander la suspensión inmediata del señor alcalde de la ciudad de Cúcuta, Ingeniero Jairo Tomás Yáñez Rodríguez, del ejercicio del cargo público.

Que, el anterior acto administrativo fue comunicado a este Despacho el día 29 de agosto de 2022, para lo de competencia del Gobernador del Departamento.

Que, estando para estudio la exigencia recibida de parte de la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta, se recibe en la misma fecha, escrito presentado por el alcalde municipal de San José de Cúcuta, Ingeniero JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ, en el que presenta una recusación en contra del Gobernador del Departamento, anteponiendo las causales previstas en el artículo 141 numerales 1° y 9° de la Ley 1564 de 2012, las previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 84 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>, y la regulada en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con los conflictos de interés, con el propósito que no sea el Gobernador del Departamento quien resuelva la medida de suspensión en virtud del principio constitucional de *“verdad sabida y buena fe guardada”*, que fuere exigida por el Contralor Municipal de Cúcuta en el acto administrativo ya mencionado.

Que, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento aplicable en el marco de las actuaciones administrativas respecto de los impedimentos y recusaciones:

***“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.***

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento,*

<sup>1</sup> Norma derogada a la fecha de presentación del escrito.

9

000195

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2022

( 31 AGO 2022 )

**"Por medio de la cual se decide una recusación"**

*determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. (...)"*

Que, sería del caso pronunciarse sobre cada una de las causales esgrimidas para separar del conocimiento administrativo al Gobernador del Departamento sobre la orden dada por el Contralor Municipal, sino se observara, conforme la jurisprudencia constitucional, que la exigencia a que hace referencia la Constitución Nacional en torno a la decisión "*verdad sabida y buena fe guardada*", tiene carácter vinculante para el destinatario de tal exigencia, ya que la Carta Política emplea el término "exigir", que como lo desarrolló el Alto Tribunal Constitucional, "exigir": **"definitivamente es distinto de 'solicitar o 'pedir', expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido"**, y por lo tanto, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-603 de 24 de mayo de 2000, la solicitud de suspensión de servidores públicos, implica una exigencia que se hace al nominador, la cual no se puede desatender, toda vez, que en este aspecto, el nominador no posee discrecionalidad alguna, ya que como se dijo, la norma le otorga a los contralores la facultad de exigir la suspensión inmediata de los funcionarios. Esto dijo al respecto la Corte:

**"En primer lugar, su carácter vinculante para el nominador. En cuanto el uso de esta atribución tiene repercusión directa en la interrupción del ejercicio del cargo público objeto de la actuación del Contralor, ya que, cuando éste se dirige al nominador en demanda de la suspensión, no le deja alternativa distinta de proceder a ella. Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término "exigir", lo que definitivamente es distinto de 'solicitar o 'pedir', expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido".**

Que, conforme a lo dicho no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a las causales de recusación invocadas en el escrito presentado, dado que queda evidenciado que no hay lugar a contradecir o controvertir la decisión ya tomada bajo la figura de "*verdad sabida y buena fe guardada*", usada bajo la responsabilidad exclusiva de la Contraloría municipal.

Que, en consecuencia, si se tiene en cuenta que el conflicto de Interés es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, que, en desarrollo de la misma, deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas; el cual

7

000195

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de 2022

( 31 AGO 2022 )

**"Por medio de la cual se decide una recusación"**

sobreviene cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, como quiera que en el caso que nos ocupa, conforme jurisprudencia citada, el Gobernador del Departamento no tiene que tomar ninguna decisión respecto de lo exigido por el juzgador fiscal municipal, lo procedente es no aceptar la recusación presentada, debiendo dar trámite a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y remitir el expediente ante el Procurador Regional de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación formulada en contra del Gobernador del Departamento **SILVANO SERRANO GUERRERO**, por el alcalde de Cúcuta, **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER** la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** de forma inmediata la presente actuación a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER** para lo de su competencia conforme el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta, a los,

31 AGO 2022



**SILVANO SERRANO GUERRERO**  
Gobernador del Departamento

Proyectó: Armando Quintero Guevara - Asesor del Despacho del Gobernador

Revisó: Javier Andrés Perozo Hernández - Asesor del Despacho del Gobernador

Aprobó: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz - Secretario Jurídico del Departamento